

Notas:

— Las condiciones exigibles a los distintos locales y dependencias serán las que se recogen en las instrucciones a los programas de necesidades de los Centros públicos.

— Las superficies máximas protegibles, para cada local, serán las que proporcionalmente al número de puestos escolares le correspondan aplicando la normativa vigente para Centros públicos.

En el caso de contar el Centro con servicios de media pensión, existirán preceptivamente los siguientes locales:

Zonificación	Metros cuadrados por puesto escolar	Mínimos admisibles para el caso de no alcanzarse aplicando el número de puestos escolares	
		Número locales	Superficie unitaria m ²
Comedor	1	1	40
Cocina-oficio y almacén	0,4	1	20

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

7848

REAL DECRETO 622/1981, de 27 de marzo, sobre adaptación del régimen de inversiones extranjeras a lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre control de cambios.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, en su disposición final segunda, autoriza al Gobierno para, mediante Decreto, adaptar la legislación de inversiones extranjera, en España a lo dispuesto en dicha Ley, en lo que se refiere al sujeto en el régimen de control de cambios, y distribuir las competencias administrativas en materia de inversiones extranjeras, a fin de desconcentrarlas entre los órganos previstos en dicha legislación.

El presente Real Decreto aborda dicha desconcentración de competencias en materia de inversiones extranjeras entre los diferentes órganos administrativos que hoy en día las tienen atribuidas, atendiendo a la experiencia de los últimos años.

Por otra parte establece la adaptación del régimen de inversiones extranjeras a la citada Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, tomando como criterio general para la calificación del sujeto como inversor extranjero el de la residencia, manteniéndose solamente en supuestos excepcionales como criterio informante el de la nacionalidad.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. No se consideran inversiones extranjeras las realizadas por extranjeros residentes con pesetas ordinarias. En caso de cambio de residencia del inversor, a estas inversiones se les aplicará la normativa sobre transferencias privadas de emigrantes.

Dos. Las inversiones efectuadas por los extranjeros residentes mediante capital exterior tendrán la consideración de inversiones extranjeras, con los derechos y obligaciones propios de dicho régimen.

Artículo segundo.

Uno. La autorización de las inversiones extranjeras en Sociedades de nueva constitución se otorgará por:

A) La Dirección General de Transacciones Exteriores, cuando el importe de la inversión extranjera no exceda de cincuenta millones de pesetas.

B) La Dirección General de Transacciones Exteriores, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, si excede de cincuenta y no supera doscientos cincuenta millones de pesetas.

C) El Ministro de Economía y Comercio, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, si excede de doscientos cincuenta millones de pesetas y no supera quinientos millones de pesetas.

D) El Consejo de Ministros, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, si excede de quinientos millones de pesetas.

Dos. La autorización de las inversiones extranjeras para la adquisición de participaciones en una Sociedad ya existente,

comprendidas las ampliaciones de capital, corresponde otorgarla a los órganos señalados en el número uno anterior, dentro de los mismos límites cuantitativos, pero referidos al capital social resultante.

Tres. No obstante, en las industrias de química no de base, electrónica e informática y en aquellas con planes de reconversión industrial aprobados por el Gobierno será necesario el informe previo del Ministerio de Industria y Energía, que deberá evacuarse en el plazo de veinte días.

Artículo tercero.

Las inversiones reguladas por la disposición adicional tercera de la Ley de Inversiones Extranjeras se autorizarán por los mismos órganos a los que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores que acredite la concurrencia del principio de reciprocidad.

En el caso de que no concorra dicho principio, la autorización de la inversión extranjera compete al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

Artículo cuarto.

Uno. Las solicitudes de autorización deberán presentarse ante la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Presentada la solicitud en forma, la Dirección General de Transacciones Exteriores la resolverá o elevará al órgano superior competente, en el plazo máximo de sesenta días.

La Junta de Inversiones Exteriores deberá emitir su informe en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de petición del mismo.

Dos. Las inversiones autorizadas deberán realizarse dentro del plazo que específicamente hubiera señalado la autorización o, en su defecto, en el de seis meses. Transcurrido el plazo sin haberse realizado la inversión, se entenderá caducada la autorización, salvo que se obtenga prórroga.

La concesión de prórrogas para la realización de inversiones compete a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Artículo quinto.

Uno. Corresponde a la Dirección General de Transacciones Exteriores la autorización de cualquier modificación de los supuestos de hecho o de las condiciones impuestas en una autorización administrativa, salvo cuando esta modificación tenga carácter sustancial, en cuyo caso dicha Dirección General elevará la petición de modificación al órgano superior competente que hubiera otorgado la primitiva autorización.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará a las inversiones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, este Real Decreto no será aplicable a los sectores regulados por legislaciones específicas en materia de inversiones extranjeras.

Segunda.—Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este Real Decreto las inversiones afectadas por la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional.

Tercera.—El Ministerio de Economía y Comercio dictará las disposiciones necesarias para que las inversiones realizadas al amparo del número uno del artículo primero de este Real Decreto queden debidamente registradas, a efectos estadísticos, en el censo previsto en el Real Decreto mil ochocientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio.

Cuarta.—Las sucursales en España de Sociedades extranjeras podrán realizar inversiones directas con autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de este Real Decreto se resolverán por el órgano competente, según lo establecido en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7849

REAL DECRETO 623/1981, de 27 de marzo, por el que se autorizan con carácter general determinadas inversiones extranjeras en España.

La experiencia adquirida en la aplicación de las normas sobre inversiones extranjeras en España aconseja una simplificación y adecuación de esta normativa a las necesidades presentes, al tiempo que se continúa en la línea de liberalización del sector exterior de la economía española sostenida por el Gobierno.

En este sentido, el presente Real Decreto da un importante paso autorizando con carácter general las inversiones extranjeras en España, cuando el importe de la operación no exceda de veinticinco millones de pesetas y unifica el procedimiento según el criterio de la máxima celeridad y menor complejidad en el control administrativo de tales inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autorizan con carácter general las inversiones que realicen los no residentes mediante aportación dineraria exterior y las Sociedades españolas con participación de capital extranjero mediante aportación de pesetas, que consistan en:

Uno. La constitución de una Sociedad, sucursal o establecimiento españoles cuyo capital social o patrimonio asignado no exceda de veinticinco millones de pesetas.

Dos. La adquisición de inmuebles cuyo valor no supere la mencionada cantidad.

Tres. La participación en el aumento de capital de una Sociedad española siempre que ésta se realice con cargo a reservas de libre disposición, incluidos los saldos de las cuentas de regularización de balances cuya capitalización haya sido legalmente autorizada, y no resulte incrementado el porcentaje de participación extranjera.

Asimismo, cuando la ampliación responda al crecimiento normal de la Sociedad española, no se aumente el porcentaje de participación extranjera existente y ésta haya contado con autorización administrativa individual.

Cuatro. La constitución de una Sociedad española cuyo objeto social sea única y exclusivamente la fabricación de bienes comprendidos en la lista apéndice del Arancel.

Artículo segundo.—Uno. Los proyectos de inversiones liberalizadas por este Real Decreto deberán presentarse para su examen ante la Dirección General de Transacciones Exteriores que, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de presentación en forma del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo setenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificará al interesado su conformidad al mismo.

Sólo cuando la inversión proyectada no se ajuste a las condiciones de la liberalización o incumpla la reglamentación de control de cambios, incluida la legislación de inversiones extranjeras, la Dirección General de Transacciones Exteriores no dará su conformidad mediante resolución motivada.

Dos. Si en el plazo señalado en el número anterior el interesado no hubiera recibido la correspondiente notificación, el proyecto de inversión se tendrá por verificado y conforme a todos los efectos.

Artículo tercero.—Uno. Los proyectos de inversión deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de conformidad, salvo prórroga concedida por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Dos. Los fedatarios públicos que intervengan en la formalización de las inversiones liberalizadas al amparo de este Real Decreto exigirán de los interesados la presentación del documento oficial en que conste la verificación del proyecto de inversión.

Si los interesados invocaran la aplicación de lo dispuesto en el número dos del artículo anterior, deberán acreditar la fecha de presentación del proyecto de inversión ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, y formular declaración de que no han recibido, en plazo, notificación de dicho Centro directivo por la que se deniegue la conformidad al proyecto.

Los fedatarios deberán comprobar que la inversión se realiza

con los medios de aportación previstos en el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. La liberalización contenida en este Real Decreto no exime de la obtención de las autorizaciones administrativas que pudieran ser precisas, con independencia de que exista participación extranjera o no, según la legislación vigente, ni del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de inversiones extranjeras.

Dos. Las inversiones que se efectúen al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto deberán ser declaradas al Registro de Inversiones Extranjeras.

Artículo quinto.—Los titulares de las inversiones liberalizadas por este Real Decreto tendrán los derechos de transferencia al exterior reconocidos en la legislación de inversiones extranjeras.

En el caso de actividad empresarial de no residentes u otras formas de inversión cuyos derechos de transferencia al exterior no aparecen directamente regulados por la legislación de inversiones extranjeras, sus titulares tendrán derecho a transferir los beneficios derivados de la inversión y los capitales invertidos, incluyendo sus plusvalías, siempre que las mismas sean consecuencia de la actividad para la que se realizó la inversión.

Artículo sexto.—Las Sociedades españolas que tengan participación extranjera mayoritaria en su capital como consecuencia de inversiones extranjeras autorizadas o liberalizadas conforme a este Real Decreto, deberán presentar ante la Dirección General de Transacciones Exteriores una Memoria anual de sus actividades, a efectos estadísticos y a fin de que por la Administración se compruebe el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la correspondiente autorización o por este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan excluidas de la aplicación de este Real Decreto las inversiones:

- Realizadas en Empresas cuyas actividades estén directamente relacionadas con la defensa nacional o Empresas de prestación de servicios públicos.
- Reguladas por el artículo veintidós del Reglamento de Inversiones Extranjeras.
- Reguladas por la legislación específica a que se refiere la disposición final primera de dicho Reglamento.
- Realizadas por las personas extranjeras a que se refiere el Real Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.
- Realizadas en industrias de química no de base, electrónica e informática y en aquellas con planes de reconversión industrial aprobados por el Gobierno.

Artículo octavo.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto llevará consigo la pérdida de los derechos de transferencia al exterior, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar según lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Artículo noveno.—Quedan derogados el Decreto tres mil veintitrés/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, y el Real Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Comercio se dictarán las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

7850

ORDEN de 13 de febrero de 1981 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias.

Ilmo. Sr. Superadas las pruebas selectivas y el curso de capacitación en la Escuela de Estudios Penitenciarios, prescritos en las Ordenes de este Departamento de 5 y 10 de abril de 1980, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo del

mismo año, por las que fueron convocadas oposiciones a plazas del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, turnos de oposición restringida y directa y libre, respectivamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36, a), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y 335 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, a los señores que seguidamente se relacionan por el orden de puntuación obtenida, con el sueldo anual que señala la vigente Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, según el índice de propor-